CERTIFICO: Que la presente es copia exac
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 355

VISTOS: 19 AGO. 2011

El expediente Nº 074-08-SHM/R y el Informe GFM-287-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minera Suyamarca S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora NABASAIN S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Pallancata" de Minera Suyamarca S.A.C. (en adelante, Suyamarca), correspondiente al año 2008. La supervisión se efectúo del 20 al 23 de noviembre de 2008.

1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión regular, mediante Carta del 1 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097845 de la misma fecha) e informe complementario mediante Carta del 9 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1101024 de la misma fecha).

1.3 Suyamarca informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103376 de la misma fecha).

1.4 Mediante Oficio N° 437-2010-OS-GFM del 23 de marzo de 2010 y notificado el 24 de marzo de 2010, se comunicó a Suyamarca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe preparado por la Supervisora.

1.5 Suyamarca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta del 6 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1333078 de la misma fecha).

1.6 Mediante Carta de fecha 9 de agosto de 2011 (registro de ingreso Nº 201100103363 del 11 de agosto de 2011) la Supervisora presento información relativa al equipo de medición de aire utilizado en la supervisión.

2. ARGUMENTOS DE SUYAMARCA

2.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Suyamarca señala lo siguiente:

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2021
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

a) La Supervisora no ha acreditado debidamente la infracción, incluyendo únicamente una fotografía que no es sustento suficiente, ya que no se acredita con qué instrumento se realizó la medición, si el mismo cumple con los estándares y requisitos de calibración, y si ha sido debidamente certificado por el INDECOPI.

Por lo señalado, manifiesta que existe una causal para declarar la nulidad de la resolución impugnada de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

b) Existe una contravención al principio de Tipicidad, en razón a que el inciso e) del artículo 204° del RSHM menciona que no debe excederse los límites máximos permisibles (LMP), pero no indica que en caso se sobrepasen, esto deberá ser considerado como infracción.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, al haberse detectado que la velocidad de aire se encuentra por debajo del mínimo establecido en los siguientes puntos:
- En el tope rampa Don Enrique, una velocidad de aire de 18 m/min.
- En el Nivel 045, Tajo 9136 (rampa Orión), una velocidad de aire de 18 m/min.

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece:
"e) *En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto".*

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora indicó como Observación Nº 6: *"Falta mejorar el flujo de ventilación en las siguientes labores:*
Rp. Don Enrique al tope y nivel 045 Tj. 9136 (Rp. Orión).
Debido a la medición del aire en estos lugares es menor de 0.5 m/s" (fojas 55).

Los valores obtenidos de la medición se sustentan en el reporte de resultados elaborado por la Supervisora, Anexo 4 "Medición de Velocidad de Aire" (fojas 20).

Conforme a lo anterior, la Supervisora señala como incumplimiento (fojas 24): *"1. Falta mejorar el flujo de ventilación en las siguientes labores:*
- *Tope de Rampa Don Enrique.*
- *Nivel 045, Tajo 9136 (rampa Orión)."*

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Supervisora (fojas 101) y el certificado de conformidad del equipo (fojas 102), el equipo utilizado durante la supervisión corresponde al medidor Kestrel, modelo 4000 Pocket Weather Tracker.

Sin embargo, las especificaciones del equipo de medición (fojas 103) en cuanto al parámetro velocidad de aire (Wind Speed), indican que el rango operacional del equipo

CERTIFICO: Que la presente es copia exac
del documento original que he tenido a la vista
San Borja 19/08/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

es de 0,4 a 60.0 m/s, que convertido a metros por minuto equivale a 24m/min; es decir, mide la velocidad de aire a partir de los 24 m/min.

En consecuencia, el equipo no tenía la condición operativa para medir velocidades de aire por debajo del valor establecido en el RSHM que equivale a 20 m/min, por lo que no existe certeza de las mediciones de velocidad de aire efectuadas por la Supervisora.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio Nº 437-2010-OS-GFM del 28 de marzo de 2010.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA SUYAMARCA S.A.C.** mediante Oficio Nº 437-2010-OS-GFM del 23 de marzo de 2010.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN